

Definiciones, medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

- **Operación Inusual**

Se debe reportar en los casos en que la operación, actividad, conducta o comportamiento no concuerde con los antecedentes o actividad conocida por la Unión o declarada a esta, o con el perfil transaccional inicial o habitual de dicho Cliente, en función al origen o destino de los recursos, así como, al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicha Operación, actividad, conducta o comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa la Unión considere que los recursos correspondientes pudieran ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter ó 400 Bis del Código Penal Federal.

- **Operación Interna Preocupante**

Es cuando la Operación, actividad, conducta o comportamiento de cualquiera de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de la Unión que por sus características, pudiera contravenir, vulnerar o evadir la aplicación de lo dispuesto por la Ley y en las Disposiciones de carácter general a que se refiere la LUC, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para las Uniones por considerar que pudiese favorecer o no alertar sobre la actualización de los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter ó 400 Bis del Código Penal Federal.

Pueden presentarse en forma aislada o conjunta las siguientes circunstancias:

- I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado, factor o apoderado de la Unión mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe.
- II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado haya intervenido de manera reiterada en la realización de determinadas Operaciones que hayan sido reportadas como Inusuales.
- III. Cuando existan sospechas de que un directivo, funcionario, empleado o apoderado pudiera haber incurrido en actos, omisiones u

- operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter ó 400 Bis del Código Penal Federal, y
- IV. Cuando, sin causa justificada, existe una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado, factor o apoderado y las actividades que de hecho llevan a cabo.
 - V. Cuando, sin causa justificada, existe una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado, factor o apoderado y las actividades que de hecho llevan a cabo.

- **Operación relevante**

La Operación que se realice en Instrumentos Monetarios, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

- **Perfil transaccional de los clientes**

El perfil transaccional de los Clientes estará basado en la información que éstos deberán proporcionar a la Unión, y en su caso, en aquélla con que cuente la misma, respecto del monto, número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Clientes, el origen y destino de los recursos, en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la Unión respecto de su cartera de Clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las propias Uniones.

- **Persona Políticamente Expuesta**

Aquél individuo que desempeñe o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

- **Cliente de Alto Riesgo**

Un cliente puede ser denominado de alto riesgo cuando exista la posibilidad de que la Unión de Crédito pueda ser utilizada por el cliente para realizar actos, omisiones u operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer,

prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal, o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

- **Programas de capacitación y difusión de las Uniones de Crédito**

Los programas de capacitación y difusión deben contener cuando menos, lo siguiente:

- I. La impartición de cursos al menos una vez al año, los cuales deberán estar dirigidos especialmente a las personas designadas para llevar a cabo las funciones señaladas en las Disposiciones de carácter general que les sean aplicables, así como a los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados que realicen Operaciones con los Clientes, en los que se contemplen, entre otros aspectos, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que las Uniones de Crédito hayan desarrollado para el debido cumplimiento de las citadas Disposiciones,y
- II. La difusión de las Disposiciones de carácter general que les sean aplicables y de sus modificaciones, así como de información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Las Uniones de Crédito deberán dejar constancia que acredite la participación de las personas designadas, directivos, funcionarios, empleados y apoderados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.